



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

RAD. 080014189-008-2021-00224-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE. SOLUCIONES MAF SAS
DEMANDADO. INSUMO KARIBE SAS

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida las pretensiones propuestas dentro del trámite de un proceso Monitorio Declarativo Especial, reglamentado en los Artículos 419 al 421 del Código General Del Proceso (Ley 1564 De 2012), por la sociedad SOLUCIONES MAF SAS antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO NIT. 802.008192-1, representada legalmente por el señor FABIAN TATIS MARIANO CC. 72.175.664, contra la sociedad INSUMO KARIBE SAS NIT. 900.210.735-0, representado legalmente por CARLINA ISABEL CALDERON MARQUEZ CC. 22.479.190.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La sociedad SOLUCIONES MAF SAS antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO NIT. 802.008192-1, a través de apoderada judicial, mediante el trámite de un proceso Monitorio Declarativo Especial, reglamentado en los Artículos 419 al 421 del Código General Del Proceso (Ley 1564 De 2012), pretende se declare en contra de la sociedad INSUMO KARIBE SAS NIT. 900.210.735-0, representado legalmente por CARLINA ISABEL CALDERON MARQUEZ CC. 22.479.190, el reconocimiento y pago por las siguientes obligaciones:

- Que se condene a la demandada sociedad INSUMO KARIBE SAS NIT. 900.210.735-0, representada legalmente por CARLINA ISABEL CALDERON MARQUEZ CC. 22.479.190, a pagar a favor de la sociedad SOLUCIONES MAF SAS antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO NIT. 802.008192-1, representada legalmente por el señor FABIAN TATIS MARIANO CC. 72.175.664, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$389.729.00) por concepto de capital contenido en la factura No. CR03-22818, por concepto del capital de los negocios jurídicos entre las partes.
- Que se condene a la demandada sociedad INSUMO KARIBE SAS NIT. 900.210.735-0, representado legalmente por CARLINA ISABEL CALDERON MARQUEZ CC. 22.479.190, a pagar a favor de la sociedad SOLUCIONES MAF SAS antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO NIT. 802.008192-1, representada legalmente por el señor FABIAN TATIS MARIANO CC. 72.175.664, la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$904.967.00) por concepto de capital contenido en la factura No. CR03-24205, por concepto del capital de los negocios jurídicos entre las partes.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Solicito se condene a la demandada en el momento procesal oportuno al pago de las costas y agencias en derecho, según regulación de su despacho.

II. HECHOS

La parte actora apoyó sus pretensiones en los siguientes hechos de carácter relevantes.

PRIMERO: Que la demandada, sociedad INSUMO KARIBE S.A.S., celebró contrato verbal de compraventa de mercancías varias mediante ordenes de pedido con la demandante SOLUCIONES MAF S.A.S., antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., contenido en las facturas debidamente firmadas y recibidas, distinguidas de la siguiente manera:

A.- Factura de venta N°. CR03-22818, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$389.729.00).

- Sobre la suma anterior, la demandada no ha hecho abonos, ni ha cancelado intereses moratorios.

B.- Factura de venta N°. CR03-24205, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$992.857.00).

- Sobre la suma anterior, la demandada no ha hecho abonos, ni ha cancelado intereses moratorios.

SEGUNDO: Que el origen contractual de la deuda corresponde a un contrato verbal de compraventa de mercancías varias, celebrado entre las partes, mediante pedido contenido en las facturas antes relacionadas.

TERCERO: Que la emisión de las facturas corresponde a la ejecución del contrato por la venta de productos de papelería, los cuales fueron efectivamente entregados al comprador, quien recibió, sello y firmó las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

RAD. 080014189-008-2021-00224-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE. SOLUCIONES MAF SAS
DEMANDADO. INSUMO KARIBE SAS

respectivas facturas en prueba de su recibido, y sin objeción alguna.

CUARTO: Que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento o de una contraprestación a cargo del acreedor, toda vez que las mercancías le fueron entregadas y recibidas por el demandado, para lo cual suscribió las correspondientes facturas.

QUINTO: Que, a pesar de los requerimientos realizados a la parte demandada, por parte de mi poderdante, esta ha hecho caso omiso y no ha dado cumplimiento a la obligación, constituyéndose en mora de hacerlo.

SEXTO: Que la presente obligación es de carácter dinerario, de naturaleza contractual, determinada y exigible, consta en documentos que proviene del deudor y por ley debe presumirse su autenticidad, tal como lo son las facturas debidamente relacionadas en la demanda, las cuales anexo como prueba.

SÉPTIMO: Que la sociedad CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., a través de acta N°. 105 del 29/03/2019, otorgado en Asamblea de accionistas, inscrito en cámara de comercio el día 19/06/2019, cambio de razón social a SOLUCIONES MAF S.A.S., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal que se anexa con esta demanda.

OCTAVO: Que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encaminan al pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el despacho mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022 procedió a admitir la demanda.

Examinado el tópico, se evidenció que el día 13 de enero de 2023 se allegó memorial contentivo de las diligencias de notificación personal de la demandada INSUMO KARIBE SAS NIT. 900.210.735-0, representado legalmente por CARLINA ISABEL CALDERON MARQUEZ CC. 22.479.190, remitidas por la parte actora a la cuenta de correo electrónico de la parte demandada insumokaribe@gmail.com, la cual se indicó como medio de notificación en el libelo demandatorio, y registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, documentación allegada con la constancia del envío del auto que admite el proceso monitorio junto el acta de reparto, demanda con sus anexos correspondientes, el auto admite proceso monitorio, la cual cumple con los presupuestos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, sin que la entidad demandada y opusiera a las pretensiones de la demanda, es del caso para este juzgador proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

De acuerdo con la literalidad de los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, se tiene una estructura atada únicamente a la relación de crédito, en la que deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Que se trate de una pretensión de pago; 2) Que la obligación sea dineraria; 3) Que sea de mínima cuantía; 4) Que la petición monitoria se formule expresamente por escrito y se manifieste de manera clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; 5) Que respecto al monto de la pretensión determinada, no exista ninguna vacilación; 6) Que la obligación sea exigible; 7) Que la obligación pretendida sea de naturaleza contractual.

De manera que estamos frente a un proceso declarativo especial, que el propio legislador colombiano lo determinó para que la jurisdicción sea la encargada de conocerlo y se brinde a los colombianos un instrumento procesal eficaz con el sello de la cosa juzgada, cuya finalidad exclusiva es para las relaciones sustanciales de crédito para crear de manera rápida el título ejecutivo.

Como se indicó, la acción que por esta vía ejercita la parte demandante, encuentra sustento en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual estatuye que *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones del capítulo respectivo”*.

Del texto de la norma, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una **obligación dineraria**, la cual se refiere a que se trate de una cantidad de dinero en moneda de curso legal. (ii) su exigibilidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

RAD. 080014189-008-2021-00224-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE. SOLUCIONES MAF SAS
DEMANDADO. INSUMO KARIBE SAS

comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que se trate de una deuda en el cual ya no se encuentra pendiente plazo o condición para poder reclamarse. (iii) la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

En el caso sub examine, de acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda, la sociedad INSUMO KARIBE S.A.S., celebró contrato verbal de compraventa de mercancías varias mediante ordenes de pedido con la demandante SOLUCIONES MAF S.A.S., antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., contenido en las facturas debidamente firmadas y recibidas, distinguidas de la siguiente manera: A.- Factura de venta N°. CR03-22818, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$389.729.00). B.- Factura de venta N°. CR03-24205, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$992.857.00), las cuales no se encuentran aceptadas por la parte demandada, por lo que, la entidad la sociedad SOLUCIONES MAF SAS antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO NIT. 802.008192-1, representada legalmente por el señor FABIAN TATIS MARIANO CC. 72.175.664, adelantó los trámites del proceso monitorio.

En virtud del principio de normatividad de los actos jurídicos que irradia todo el sistema positivo, anclado en el Art. 1602 del C. Civil, todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él. De tal suerte, que el desconocimiento unilateral de la fuerza obligatoria del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a las acciones judiciales que intente su contraparte sustancial con apoyo en el principio anotado.

Al revisar el caso sometido a la consideración de este servidor, y verificar el cumplimiento de las exigencias legales para la prosperidad de esta acción, se advierte en primer lugar que la pretensión de la demandante es la satisfacción de una obligación dineraria por UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.382.586.00), es decir que el valor total sus pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), lo que implica que se trata de una pretensión dentro del rango de la mínima cuantía.

La simplicidad y agilidad del proceso monitorio permite a la parte reclamante lograr el reconocimiento y pago de una obligación de naturaleza contractual, como en este caso se pretende el pago de una obligación derivadas de las facturas de ventas N°. CR03-22818, y N°. CR03-24205, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.382.586.00), las cuales no prestan mérito ejecutivo al no encontrarse aceptadas por la sociedad INSUMO KARIBE SAS NIT. 900.210.735-0, representado legalmente por CARLINA ISABEL CALDERON MARQUEZ CC. 22.479.190, quien se comprometió a pagar las sumas en los plazos pactados con la entidad demandante.

Pues bien, la entidad demandada no contestó la demanda dentro del término procesal correspondiente, por lo que, este servidor debe dar por cierta la existencia de la deuda y ordenar el pago, en los términos del inciso tercero del artículo 421 del CGP: *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”*

En estas condiciones, no queda otro camino que condenar a la entidad demandada la sociedad INSUMO KARIBE SAS NIT. 900.210.735-0, representado legalmente por CARLINA ISABEL CALDERON MARQUEZ CC. 22.479.190, por la suma de pague la TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$389.729.00), por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. CR03- 22818, y la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$992.857.00), por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. CR03-24205, anexas a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, en la suma de \$372 278.00 y la suma de \$904.967.00, más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación, en favor de la entidad demandante, y a pagar como multa la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$138.258.00), equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la suma reclamada, de conformidad con el art. 421 inciso 5° del C.G. del P., y al pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° num. 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

RAD. 080014189-008-2021-00224-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE. SOLUCIONES MAF SAS
DEMANDADO. INSUMO KARIBE SAS

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada la sociedad INSUMO KARIBE SAS NIT. 900.210.735-0, representado legalmente por CARLINA ISABEL CALDERON MARQUEZ CC. 22.479.190, por la suma de pague la TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$389.729.00), por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. CR03- 22818, y la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$992.857.00), por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. CR03-24205, anexas a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, en la suma de \$372 278.00 y la suma de \$904.967.00, más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación, en favor de la entidad demandante, la sociedad SOLUCIONES MAF SAS antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO NIT. 802.008192-1, representada legalmente por el señor FABIAN TATIS MARIANO CC. 72.175.664.

SEGUNDO: Condénese a la sociedad INSUMO KARIBE SAS NIT. 900.210.735-0, representado legalmente por CARLINA ISABEL CALDERON MARQUEZ CC. 22.479.190, a pagar en favor de la sociedad demandante la sociedad SOLUCIONES MAF SAS antes CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO NIT. 802.008192-1, representada legalmente por el señor FABIAN TATIS MARIANO CC. 72.175.664, por concepto de multa, la suma CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$138.258.00), equivalente al 10% del valor de la suma reclamada, conforme lo regla el Art. 421, inc. 5 CGP, los cuales se deben cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y a partir del vencimiento de dicho término cancelará los intereses moratorios de acuerdo a la tasa establecida en la ley civil.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5º del ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, en la suma de \$176.000.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e47adc2afceb3705135ec4e63c8769c99c566d4e25db8ad9b613ba9f1b1ae**

Documento generado en 22/03/2023 08:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>